

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 07 de octubre de 2020. A despacho el proceso ejecutivo singular, indicando que el 08 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la obligación contra el ejecutado, y la última actuación data del 06 de septiembre de 2018, estando inactivo por más de 2 años. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, siete (07) de octubre de 2020

RADICACIÓN:	2016-00120
ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ ROA
AUTO I No.:	903

A Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ ROA.**

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el 08 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la obligación contra el ejecutado, y la última actuación data del 06 de septiembre de 2018, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Como quiera que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, es por lo que, en aplicación de la norma atrás transcrita, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea el demandado CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ ROA con C.C. N°10.185.062 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en el BANCO DE BOGOTÁ; se ordenará levantar la medida y librese el respectivo oficio al pagador.

De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Hay lugar a condena en costas a la parte demandante,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3. DECRETESE** el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.
- 4. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea el demandado CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ ROA con C.C. N°10.185.062 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en el BANCO DE BOGOTÁ
- 5. CONDENAR** en costas al demandante. Por secretaría tásense en su oportunidad por secretaría.
- 6. ORDENAR** el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 122 del 08 de octubre de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO